



Excmo. Ayuntamiento de Villaquilambre
Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente
Plaza de la Constitución, s/n
24191 - VILLAQUILAMBRE
(León)

Asunto: Molestias generadas por la actividad de un corral doméstico ubicado en la localidad de XXX

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **6407/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las deficientes condiciones higiénico-sanitarias de un corral doméstico existente en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre las cuestiones planteadas, nos dirigimos a ese Ayuntamiento, solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a los ruidos causados por la presencia de varios gallos y gallinas en el inmueble ubicado en la C/ XXX, de la localidad de XXX, perteneciente a su municipio. En efecto, según afirma el reclamante, estos hechos fueron denunciados por uno de los vecinos afectados, D. XXX, mediante denuncia presentada el 10 de diciembre de 2019 ante el Puesto de la Guardia Civil de Armunia, ya que la presencia en el patio de dicho inmueble de numerosos gallos y gallinas, estaba provocando la proliferación de los roedores en los inmuebles colindantes. Posteriormente, el Sr. XXX presentó el 13 de febrero de 2020 nuevos escritos ante el Ayuntamiento de Villaquilambre (Regs. entrada XXX y XXX), en los que solicitaba que se midiesen los ruidos sufridos desde su vivienda sita en la C/ XXX, ya que el canto de los gallos en



horario nocturno (principalmente, entre las 03:00 y las 08:00 horas) le impedía su descanso.

En su respuesta, el Ayuntamiento de Villaquilambre nos comunicó que, con fecha 24 de diciembre de 2019, se llevó a cabo una inspección de la Policía Local en la que se acreditó desde la calle el canto de un gallo a las 06:55 horas. Personados los agentes de la autoridad en su interior, se comprobó la existencia de un pequeño recinto cerrado y cubierto (edificio auxiliar) donde se alojan los pollos y las gallinas, contabilizándose la existencia 7 gallos y varias gallinas.

Igualmente, la Administración municipal nos facilitó copia del Decreto nº 2020, de 27 de diciembre de 2019, de la Concejalía de Urbanismo, Transporte, Patrimonio y Residuos, mediante la cual se tomó nota de la comunicación de instalación ganadera menor remitida por D. XXX para la instalación ganadera avícola menor en la C/ XXX, de la localidad de XXX, pudiendo disponer de un número máximo de 20 aves, si bien se le impone el cumplimiento de, entre otras, las siguientes condiciones:

- *“La pervivencia de las instalaciones ganaderas menores (corral doméstico) en las zonas residenciales tiene un carácter PRECARIO y su clausura no otorga derecho de indemnización. Su pervivencia queda condicionada a la INOCUIDAD, si se detectan ruidos, olores, insalubridad, o cualquier otra infracción medioambiental, se ordenará la CLAUSURA INMEDIATA.*

- *Se prestará especial atención a los animales susceptibles de producir MOLESTIAS POR RUIDO (por ejemplo, los gallos). En caso de producir ruidos incompatibles con el uso residencial, deberá cesar en este uso.*

- *Ningún uso está excluido del cumplimiento de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León: En horario nocturno, DE 22:00 A 8:00 HORAS debe garantizar que los ruidos queden atenuados.*

- *Es responsabilidad del titular atender la actividad en relación a su limpieza, seguridad y salubridad, garantizando que no desprenda fuera de su recinto una cantidad apreciable de olores, gases, ni polvo molestos, ni originen ruidos que afecte a usos residenciales”.*

No obstante lo cual, desde el Departamento municipal de Urbanismo, se informaba que se iba a formular una propuesta “dirigida al órgano competente a los efectos de practicar las siguientes diligencias:

- *Solicitar informe al departamento municipal responsable de la limpieza viaria con competencias en materia de control de plagas de roedores a los efectos de comprobar si constan denuncias o reclamaciones de los vecinos del entorno de la*



instalación ganadera menor de referencia o si se ha detectado por sus servicios de inspección algún tipo de incidencia en relación a esta cuestión, y las medidas adoptadas en su caso.

- Solicitar informe de la policía local a los efectos de constatar el estado de seguridad y salubridad de la instalación ganadera menor de referencia así como recabar cualquier otra prueba sobre la incidencia de esta actividad en su entorno, especialmente en relación a los posibles ruidos.

- Informar al titular de la instalación ganadera menor del expediente incoado sobre de protección de la seguridad y salubridad”.

Tras la remisión de dicha documentación, se consideró conveniente solicitar una ampliación de información al Ayuntamiento de Villaquilambre con el fin de conocer si se había practicado alguna de las diligencias anunciadas con el fin de comprobar el cumplimiento de las condiciones impuestas. En su respuesta, dicha Corporación nos informó que, con fecha 14 de abril de 2021, se giró visita por la Policía Local a dicha instalación, comprobándose que existen 14 aves -13 gallinas y 1 gallo- en el interior de dichas instalaciones que ocupan unos 8 metros cuadrados. Asimismo, en el informe elaborado por dichos agentes de la autoridad, se afirmaba que, “*en cuanto a la salubridad no se ha apreciado que la misma se vea comprometida en modo alguno*”. Por último, en relación con los ruidos, se informaba desde la Alcaldía que “*es difícil constatar si dichas aves producen ruidos incompatibles con el uso residencial, en horario nocturno de 22:00 a 8:00 horas, al no existir turno de noche de la Policía Local ni medios para la medición de ruidos*”.

Por último, el autor de la queja nos ha comunicado que, en la actualidad, se mantiene el número de aves en dichas instalaciones y que han disminuido los ruidos ya que únicamente se mantiene un gallo en ese corral doméstico. No obstante lo cual, se destacan por el reclamante los malos olores sufridos por los vecinos de la vivienda sita en la C/ XXX, ya que el corral se encuentra situada en la zona colindante, por lo que estima que no es procedente dicha ubicación en zona urbana.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación del Ayuntamiento de Villaquilambre en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en eventuales cuestiones vecinales o de disputas de carácter personal, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.



Para estudiar la presente queja es preciso analizar la legalidad del corral doméstico situado en el patio de la vivienda sita en la C/ XXX, de la localidad de XXX, y que fue regularizado mediante una simple comunicación ambiental en diciembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León. En efecto, el entonces vigente apartado h) del Anexo III de esa norma definía a las instalaciones ganaderas menores –actual denominación de corral doméstico- como *“las instalaciones pecuarias orientadas al autoconsumo doméstico según está definido en las normas sectoriales de ganadería y aquellas otras que no superen 2 UGM, que se obtendrán de la suma de todos los animales de acuerdo con la tabla de conversión a unidades de ganado mayor siguiente y siempre con un máximo de 100 animales”*. Dicho precepto especificaba las tablas de conversión a las Unidades de Ganado Mayor (UGM) de los animales según la especie productiva, siendo las siguientes para las explotaciones avícolas: Pollos de carne (0,0030), Gallinas (0,0064) y Pollitas de recría (0,0009).

En este caso, de conformidad con los datos obrantes en la inspección practicada por la Policía Local, los animales existentes en dichas instalaciones corral doméstico del Sr. XXX no superan las 2 UGM, lo que supone que la calificación de instalación ganadera menor sea conforme con la normativa ambiental vigente. Esta circunstancia se mantiene con la redacción actualmente vigente del referido Texto Refundido (apartado 2.1 del Anexo III), según la redacción introducida en el Decreto Ley 4/2020, de 18 de junio, de impulso y simplificación de la actividad administrativa para el fomento de la reactivación productiva.

Sin embargo, es necesario comprobar también si cumple los requisitos establecidos en la normativa urbanística vigente en ese municipio, esto es, el Plan General de Ordenación Urbana de Villaquilambre, aprobado definitivamente mediante Acuerdo de 27 de enero de 2011 de la Comisión Territorial de Urbanismo de León (BOCyL de 20 de junio de 2011). Para ello, debemos acudir a la definición del uso ganadero, como uso propio en suelo rústico, conforme se recoge en el artículo 147.1 del mencionado PGOU: *“Es el correspondiente a los terrenos dedicados al conjunto de operaciones que se realizan para la explotación de animales domésticos productores, con carácter de actividad económica, ya sea para la obtención de leche, carne u otro tipo de productos. Comprenden también los almacenes anexos a la explotación ganadera, destinados fundamentalmente al almacenamiento de piensos, forrajes, paja y heno. Se excluyen las pequeñas explotaciones de carácter familiar que pudiesen subsistir en otras clases de suelo, como pueden ser los núcleos tradicionales, siempre y cuando éstas estén exentas de la consideración de explotación por el organismo competente que las regule (el subrayado es nuestro)”*.

Por lo tanto, conforme a la interpretación recogida en el Decreto de 27 de diciembre de 2019, de la Concejalía de Urbanismo, Transporte, Patrimonio y Residuos,



no cabría inferir ninguna irregularidad en la toma de razón de la instalación ganadera menor comunicada por el Sr. XXX

Además, en este caso, la disminución del número de gallos existente –en la actualidad, sólo queda uno- determina que haya disminuido notablemente la contaminación acústica sufrida por los vecinos de la vivienda colindante sita en la C/ XXX. Sin embargo, al estar ubicada en una zona clasificada urbanísticamente como Suelo Urbano Consolidado, es necesario garantizar que la gestión de los residuos que puedan generar dichas aves no suponga ningún problema para una adecuada convivencia vecinal. A tal fin, esta Procuraduría considera que debe extremarse la vigilancia por parte del personal municipal competente para asegurar tanto la salubridad, como una limpieza exhaustiva de dichas instalaciones, conforme a lo previsto en el artículo 15.3 de la Ordenanza municipal reguladora de la limpieza y de los residuos: *“El Ayuntamiento controlará las condiciones de salubridad, higiene y ornato público de aquellos recintos, incluyendo la exigencia de desratización y desinfección, y podrá requerir a los responsables para su limpieza, desbroce o adecuación, conforme a las instrucciones que al efecto dicten los servicios municipales. En caso de incumplimiento, el Ayuntamiento podrá efectuar de forma subsidiaria y a costa de los propietarios las operaciones de limpieza pertinentes, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar”*.

Por lo tanto, como se prevé en dicho precepto, en el supuesto de que no se mantuviese el corral doméstico objeto de la presente queja en las adecuadas condiciones higiénico-sanitarias, procedería que el órgano competente de dicha Corporación requiriese al XXX para que procediese a su limpieza. Si hiciera caso omiso a dicha advertencia, debería ejecutarse subsidiariamente a costa del obligado dicha limpieza, sin perjuicio de la tramitación del oportuno expediente sancionador.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que el Ayuntamiento de Villaquilambre adopte las medidas pertinentes para garantizar un adecuado funcionamiento del corral doméstico objeto de la presente queja, con el fin de evitar que episodios de contaminación odorífera perjudiquen a los vecinos, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del artículo 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**



1. Que, dada su ubicación en suelo urbano consolidado, se extremen las medidas de vigilancia por parte del personal competente del Ayuntamiento de Villaquilambre para asegurar tanto la salubridad, como una limpieza exhaustiva de la instalación ganadera menor ubicada en la C/ XXX, de la localidad de XXX, evitando así que surjan episodios de contaminación odorífera que puedan sufrir los vecinos de la vivienda colindante sita en la C/ XXX, de esa localidad.

2. Que, en el supuesto de que se constatare que dicho corral doméstico no se encuentra en las adecuadas condiciones higiénico-sanitarias, se adopten por el órgano competente de esa Corporación todas aquellas medidas previstas en el artículo 15.3 de la Ordenanza municipal reguladora de la limpieza y de los residuos, incluido en su caso la ejecución subsidiaria a costa de su propietario de las operaciones de limpieza de dichas instalaciones.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López